

Concepción, diez de diciembre e dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo resuelto con fecha 06 de diciembre del presente, se remite a continuación, transcripción íntegra de la sentencia dictada en autos con fecha 23 de noviembre del presente año.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT N° O-1470-2020

RUC n° 20-4-0295609-8

Proveyó don **FERNANDO STEHR GESCHE**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a diez de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

japc

Concepción, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.



Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que de estos antecedentes RIT O-1470-2020 comparece don José Francisco Rodríguez Moraga, abogado, domiciliado en calle O'Higgins 1186, oficina 701, Concepción, en representación del demandante don Sergio Antonio Rojas Quian, rut 15.848.167-7, divorciado, maestro carpintero, con domicilio en Yervas Buenas 18 alto, población Agüita de la Perdiz, Concepción; quien viene en presentar una demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral en contra de don Arturo Ernesto Flores Contreras, rut 6.146.559-6, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Carriel Norte N° 8 b-2, Talcahuano; señalando que el 9 de julio de 2020 se encontraba prestando servicios para el empleador demandado como cortador y trozador de madera para armar pallets, utilizando guantes que describe que se arrugaban en la zona de arriba de la mano, trabajando con una sierra sin certificación y de calidad discutible, en realidad dice que hechiza, y cuando pasaba las tablas para ser cortadas la hoja circular de la sierra le atrapa el guante y al mismo tiempo le succiona la mano lo que llevo a que en solo segundos la máquina le mutilara sus dedos de su mano izquierda. Describe las acciones que se desplegaron con posterioridad al accidente: que lo llevaron al hospital Clínico del Sur, donde tuvo 3 cirugías de la mano izquierda pudiendo reconstruir solo el trozo de la mano que le quedó. Fue dado de alta el 20 de julio de 2020, debiendo concurrir hasta las oficinas del Instituto de Seguridad Laboral para entregar su licencia ya que su empleador no quiso gestionarla. Señala que, en relación con este accidente, se debió exclusivamente a la responsabilidad del empleador quien no adoptó las medidas de seguridad pertinentes, en particular, porque la empresa no contaba con un prevencionista de riesgo, no existía un protocolo de primeros auxilios, no se trabajó con elementos adecuados, especialmente los guantes que tenía, que no eran seguros y la máquina en la que trabajaba, en particular, la sierra era de naturaleza hechiza. Que con posterioridad, el empleador le emitió documentación laboral, con posterioridad al accidente, pero que esos documentos nunca estuvieron a disposición de su mandante. El anterior accidente le ocasiono graves daños físicos, psíquicos, económicos y morales y al haber incumplido el empleador el deber de seguridad del art.184 del Código del Trabajo, pide el resarcimiento de dichos daños y que son dos: lucro cesante, por concepto de las remuneraciones que dejaría de percibir al encontrarse impedido de volver a prestar servicios en forma normal a consecuencia del accidente, haciendo un cálculo de su remuneración por los años que le queda por jubilar; y daño moral por los padecimientos extrapatrimoniales padecidos, y en consecuencia, termina



solicitando que se declare, que se condene a la parte demandada de indemnizar los perjuicios causados por la suma de \$88.458.000 de pesos por concepto de lucro cesante, y 20.000.000 por concepto de daño moral, más las costas, reajustes e intereses, o en subsidio, las indemnizaciones por los conceptos y montos inferiores a los solicitados que se determinen de conformidad al mérito de autos.

La parte demandada contesta la demanda solicitando el rechazo con costas de la misma. Reconoce la relación laboral y el accidente que habría sufrido el trabajador demandante, señalando que efectivamente lo contrató bajo las condiciones, en particular, la remuneración que se alega en la demanda de 320.500 pesos mensuales como cortador de madera y que efectivamente el 9 de julio de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas, sufrió un accidente del trabajo al cortarse unos dedos en una sierra cortadora de madera. Señala, sin embargo, que a él se le entregaron los implementos de seguridad y que en general cumplió con su deber de protección hacia el trabajador por lo que el accidente se habría provocado por un descuido del trabajador y, en consecuencia, controvierte la existencia de su responsabilidad como de la procedencia de los daños por lucro cesante y daño moral que se cobran en la demanda, solicitando rechazo con costas de la misma.

SEGUNDO: Que durante la etapa de audiencia preparatoria se llamó a las partes a una conciliación, no produciéndose o teniéndose por fracasada esta actuación, y en seguida el tribunal fijó los hechos a probar en la causa que son:

- 1.- Hechos y circunstancias del accidente que sufrió el demandante.
- 2.- Circunstancias de que los documentos relativos a la relación laboral se firmaron con posterioridad al accidente.
- 3.- Medidas de seguridad adoptadas por el demandado en relación con las funciones que estaba desarrollando el demandante cuando se produjo el accidente, y estado en el que se encontraba la sierra.
- 4.- Daños que sufrió el demandante a causa del accidente. En su caso, entidad y montos

Que la parte demandante rindió prueba documental digitalizada a folio 57, que se encuentra detallada en el acta de audiencia preparatoria además de la confesional consistente en la declaración del demandado Arturo Ernesto Flores Contreras que prestó su declaración por videoconferencia, además de al testimonial consiste en la declaración de Claudia Constanza Yáñez Lazcano, RUT N° 18.387.567-1. Además obtuvo una respuesta a un oficio de la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción que informa a folio 114 que no se cursó infracción a la parte demandada porque la autoridad sanitaria se habría constituido



antes para la investigación de los hechos, es decir, de conformidad a lo dispuesto al art. 191 Código del Trabajo, habría prevenido en el conocimiento de este accidente. Además, obtuvo oficio a folio 59 de la COMPIN quien remite los antecedentes médicos que constan a folio 59 e informa del 40% de un grado de incapacidad laboral declarado en relación al trabajador demandante, además de las licencias o del período de licencias que provocó, entre otros antecedentes. Finalmente, la parte demandante, también a folio 116, solicitó la exhibición de parte del demandado de la investigación del accidente realizado por el prevencionista de riesgo, el registro de supervisiones y condiciones del lugar de trabajo, y los informes técnicos de las herramientas y maquinarias involucradas. En relación con esto, el demandado solo incorporó como prueba propia lo que se denomina el informe sobre accidente emanado de la parte demandada, sin exhibir los restantes documentos. Y finalmente también se exhibió como medio tecnológico un video para ilustrar la forma de trabajo en relación con el lugar y faena que cumplía el trabajador al momento de accidente y cuyo vínculo de acceso se encuentra consignado en el acta de audiencia preparatoria.

La parte demandada por su parte ofreció documental que se encuentra detallada en el acta de audiencia preparatoria y digitalizada a folio 37, además de la confesional de don Sergio Antonio Rojas Quian, RUT N° 15.848.167-7, renunciando a la prueba testimonial oportunamente ofrecida.

TERCERO: Que, con los antecedentes rendidos en juicio o bien por tratarse de circunstancias no controvertidas, es posible dar por establecido en este procedimiento las siguientes circunstancias:

1.- Que el actor efectivamente prestó servicios para Arturo Flores Contreras bajo vínculo de subordinación y dependencia.

2.- Los servicios prestados por el actor, que fueron de cortador y trozador de madera para armar pallets en la empresa de propiedad del demandado.

3.- Que en esa calidad el trabajador prestaba servicios el 9 de julio de 2020 manipulando una sierra de hoja circular que le atrapó el guante, posteriormente le mutiló 3 dedos de la mano izquierda.

CUARTO: Que en efecto el demandado reconoce el accidente, su naturaleza laboral y sus efectos materiales en el cuerpo del demandante producto de la manipulación de la sierra en cuestión, sin embargo, atribuye el nexo causal exclusivamente el descuido del propio trabajador siendo esta su alegación fundamental, de modo que el juicio versó sobre la dinámica del accidente, y la acreditación que el empleador debe dar de las medidas de seguridad adoptadas para sufragar su deber de seguridad en relación con su dependientes, y si por el



contrario, existe una circunstancia que permita acreditar la culpa de la víctima en los términos invocados por el empleador. En su caso, deberá establecerse también las secuelas del accidente y los perjuicios sufridos por el actor en lo patrimonial y en lo extrapatrimonial o moral.

QUINTO: Que los escasos antecedentes rendidos permiten reconstruir la dinámica del accidente al menos en sus circunstancias esenciales:

1.- La DIAT (declaración individual de accidentes del trabajo) efectuada por el propio empleador da cuenta que el accidente se habría producido aproximadamente a las 11.30 horas antes del mediodía, a diferencia de lo alegado por el empleador al contestar la demanda. En el formulario de notificación a la autoridad sanitaria, el empleador hace referencia a que la sierra pasó sobre el guante; esto es relevante porque el actor alega en su demanda que usaba un guante que se arrugó en la zona sobre la mano “me quedaba grande y se arrugaba a la altura de la muñeca” explicó el actor en su confesional, “no era un guante ajustado a su mano”, y esto habría favorecido su atrapamiento debajo de la sierra. En un informe de investigación, que no es más que una mera declaración de su propia parte, al no haberse acreditado el procedimiento seguido en el caso, el empleador reconoce sin embargo que el guante de la mano izquierda se quedó atrapado en la sierra circular dicho efecto, entonces es posible colegir que se debió a la circunstancia alegada por el actor en el sentido que el guante utilizado no era el adecuado en la faena.

2.- En el mismo informe el empleador atribuye “despreocupación al trabajador quien no se percató que su mano quedó bajo el serrucho”. Esta hipótesis es contraria a la lógica pues no puede sostenerse que el trabajador no se hubiere percatado del lugar en que se encontraba su mano resulta más razonable pensar que producto de que el guante utilizado no era adecuado, al arrugarse sobre la mano, esta circunstancia permitió que se atrapara bajo la sierra produciendo el resultado dañoso; esto constituye un factor de incremento del riesgo que puede atribuirse normativamente al empleador quien debe proporcionar los implementos de seguridad adecuados a sus trabajadores. La hoja denominada “entrega de implementos de seguridad” se trata solo de una pieza manuscrita confeccionada sobre una hoja de papel cuadriculado por el propio empleador, a requerimiento de la autoridad sanitaria y sin firma de recepción por parte del trabajador. En consecuencia, no satisface la carga probatoria que pesa sobre el demandado en orden a acreditar la adopción de todas las medidas de seguridad, en particular. que proporcionó elementos de protección personal pertinentes



3.- Si bien se desconoce la aptitud técnica de la máquina utilizada en la faena, lo cierto es que las imágenes fotográficas aportadas al proceso y el breve video exhibido en juicio permiten al menos aparentemente entender la calidad de hechiza que el actor invoca en su demanda pues impresiona como una sierra que ha sido adaptada con un motor trasero y una manija de accionamiento vertical a un ambiente donde impera el desorden (aserrín y maderas apiladas) y no se observan medidas de seguridad aparentes pues carece de señalética de peligro y de un dispositivo de protección a su alrededor que resulte evidente; el demandado reconoce en el instrumento de folio 116 que la señalética la introdujo después del accidente.

4.- La existencia de un trabajador desprovisto de elementos de protección adecuados y la constatación de un ambiente de seguridad deficitario aparecen como los factores desencadenantes más probables en el accidente del aciago 9 de julio de 2020, circunstancias que tienen explicación solo en un abandono cercano al desprecio del empleador hacia el deber de evitación de los riesgos que genera su empresa y a los que se encontraba sujeto el trabajador al momento del accidente para lo cual basta señalar que el funcionario de la autoridad sanitaria que se constituyó en el lugar del accidente verificó que aun después de este y a pesar de su gravedad, el 14 de julio de 2020 la sierra seguía en funcionamiento en las mismas condiciones anteriores y la faena no se encontraba paralizada.

5.- Además, la autoridad sanitaria constató que el empleador carecía de un procedimiento de trabajo seguro para la manipulación del equipo. El empleador reconoce esto en el documento de folio 116 en que acompaña un procedimiento de trabajo seguro pero confeccionado con posterioridad al accidente, además el empleador no exhibió en juicio los registros de supervisiones y los informes técnicos de las herramientas y maquinarias, especialmente la sierra utilizada el día de los hechos. Desde lo formal, el empleador solo acompañó un documento denominado derecho a saber y el contrato de trabajo del actor, pero en su confesional reconoció que le hizo contrato para pagar sus cotizaciones para pagar sus cotizaciones y para que tuviera acceso a prestaciones laborales y que la capacitación “es la que le hace uno no más” (verbalmente). En ese marco se encuadra la declaración de accidentes del trabajo (DIAT) efectuada por el empleador, que al menos le permitió al actor acudir a las prestaciones de seguro de accidentes del trabajo.

SEXTO: Que por lo anterior debe descartarse la culpa de la víctima como elemento desencadenante del accidente, al no existir antecedente alguno que sostenga dicha alegación, por el contrario, no se observa otro factor que las



múltiples condiciones de inseguridad creadas por la empresa en infracción a la norma general del art.184 del Código del Trabajo y a la obligación de instrucción, prevención con identificación de riesgo de la actividad especificada y supervisión que configuran la obligación compuesta de seguridad, lo que la hace contractualmente responsable desde la presunción no desvirtuada que nace del deber de garante de tal obligación, art.1547 inc.3 del Código Civil, de la obligación de indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial causado, art.1556 del mismo cuerpo legal.

SÉPTIMO: Que para la determinación del daño moral es precisar considerar los siguientes antecedentes:

1.- Extensión del daño físico: las fotografías acompañadas del actor dan cuenta de un daño de magnitud, de forma permanente, de acuerdo al informe de antecedentes médicos de la Asociación Chilena de Seguridad, el actor tenía 42 años de edad cuando sufrió la amputación traumática de los dedos de la mano, sexto pulgar izquierda de 3 de 4 de 5 pérdida de partes blandas permanente.

2.- Tratamiento: además de la cirugía ha sido tratado con medicamentos para el dolor y evitar infección (analgésicos y antibióticos); se mantuvo con licencias médicas desde el 10 de julio de 2020 al 6 de diciembre del mismo año.

3.- Secuelas físicas y funcionales: la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de la Región del Biobío informa que por resolución N° 2719 de 19 de agosto del 2021, se decretó incapacidad laboral de un 40% del actor con diagnóstico “amputación transmetacarpiana dedo medio anular y meñique izquierdo, sección tendón extensor índice izquierdo con pérdida de sustancia, herida dorsal de mano izquierda con pérdida de cobertura”, la misma entidad da cuenta de los padecimientos de dolor tipo eléctrico que ha sufrido el actor, dolor borde cubital de amputación, rigidez índice izquierdo; así las fotografías aportadas dan cuenta de un daño estético importante acompañado de una pérdida de funcionalidad que se ha descrito. A junio de 2021 aún permanecía con controles, un año después del accidentes, señala el informe médico de la mutual (ACHS), y se recomienda terapia física y psicológica y la confección de una ortoprótesis estética, de lo cual es posible colegir la existencia de un daño extrapatrimonial originado en la lesión física y sufrimiento propio de las intervenciones y acciones medicas ulteriores, que permiten regular una indemnización paliativa de \$ 20.000.000 de pesos teniendo presente que esta es la suma pedida en la demanda como máximo y que se debe condenar la noción de resarcimiento integral en contraposición a la prohibición de lucro, y teniendo presente y que esta acción pretende resarcir patrimonialmente la afectación a bienes que por su



naturaleza no son cuantificables pues se trata de atributos de la persona y lesiones en su esfera física y psíquica.

OCTAVO: Que en cuanto al lucro cesante que se demanda, y que en la especie resulta indemnizable, en este sentido Excelentísima Corte Suprema rol 2547-2014 y 100.796-2016, se acreditó que el actor perdió su fuente laboral a consecuencia de este accidente cuando tenía 42 años de edad, es decir, en plena edad laboral; se acompañó carta de autodespido de 1 de abril de 2021, a lo que cual debe añadirse que se trata de un trabajador con baja calificación y por tanto que sus manos son su principal herramienta de trabajo; las partes concuerdan en que su remuneración ascendía a la suma de \$320.500 pesos mensuales, y considerando que producto del accidente tiene una merma del 40% de su capacidad para generar ingresos por la incapacidad laboral que resultó de ello, se obtiene una merma mensual de ingresos (de \$128.200) que debe multiplicarse por los años que restaba por jubilarse (23 años por 12 meses) todo lo cual arroja un total de 35.383.200 pesos. La Excelentísima Corte Suprema ha dicho en relación a este rubro y su grado de certeza “que el lucro cesante corresponde a un instituto que por su particular contenido, en cuanto se trata de un daño que se proyecta hacia el futuro, no puede exigir el nivel de certeza que se pretende que posea en el fallo impugnado, puesto que la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el art.1516 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta al patrimonio del acreedor a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un resultado pecuniario favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia; en la especie el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento en el deber de cuidado que establece el art.184 del código laboral, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor que habría significado la pérdida de capacidad funcional en el ámbito en comento por lo que procede que se indemnice por la suma correspondiente a dicho menoscabo patrimonial en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar la proyección futura referida” Excelentísima Corte Suprema rol 18400-19.

NOVENO: Que la testimonial presentada por la parte demandante no altera lo concluido; se trata de dichos de parte de la abogada Claudia Yáñez Lazcano, que habría asesorado al actor al 2019 y que aporta solo menciones sobre los daños que habría sufrido el actor que constituyen una mera opinión inexperta e innecesaria en autos; y;



De acuerdo además con lo que disponen los art. 1, 3, 5, 7, 184, 420, 425, 453, 454, 459 del Código del Trabajo; 5 y 69 de la ley 16.744; y DS n° 40; se resuelve:

I.- Que se hace lugar a la demanda, condenándose a Arturo Ernesto Flores Contreras a pagar al actor la suma de: \$ 20.000.000 de pesos por concepto de daño moral; y \$ 35.383.200 de pesos por concepto de lucro cesante.

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con reajuste del IPC a contar de la notificación de la presente sentencia y además con el interés corriente desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada.

II.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber sido totalmente vencida, regulándose en la suma de 2.000.000 de pesos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por el JUEZ SUPLENTE RODRIGO HERNÁN VERA GARCÍA.



CXVSXHNXCK